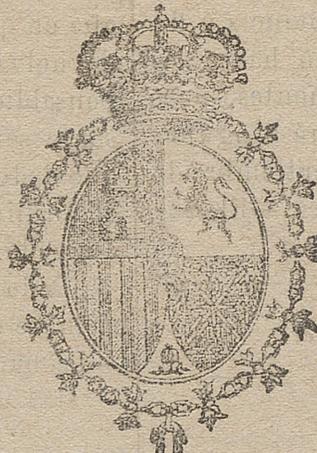


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Septiembre de 1894.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.489.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 124.

Habiéndome dado cuenta el Alcalde de Olmedo, de que la mayoría de los Ayuntamientos de que se compone aquel partido judicial á pesar de los ruegos amistosos que les ha dirigido dicha Alcaldía, *no la han satisfecho las cantidades que cada uno adeuda* para suministros carcelarios asignadas en el presu-

puesto respectivo; en su vista, y con el fin de evitar cualquier conflicto que pudiera ocurrir por la falta de socorro á los presos pobres de dicho partido, encargo á los señores Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que no hayan verificado el pago de que se hace mérito, *lo realicen en el preciso término de diez días*, pues de lo contrario me veré en la imprescindible necesidad bien á pesar mio, de exigirles la mayor responsabilidad con que me autorizan las leyes, por su apatía en el cumplimiento de los deberes que les están encomendados en asunto tan delicado como el de que se trata.

Valladolid 14 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NÚM. 2.492.

Ayuntamiento constitucional de Salvador de Zapardiel.

Terminado el repartimento para hacer efectivo el cupo de consumos por el déficit del actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho

días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes, pues expirado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salvador de Zapardiel 10 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Francisco Coca.—El Secretario, Pedro Suarez.

Seccion quinta.

NUM. 2.497.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Herrero Gonzalez, vecino de Riaza, cuyas demás circunstancias se ignoran y de paradero tambien ignorado, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Carcel de Audiencia de este partido, para cumplir la pena que le fué impuesta por esta Audiencia Provincial, en la causa que se le siguió en union de otro sobre estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S.^a S.^a, P. H., Gregorio Nuñez.

NÚM. 2.491.

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que D. Santos Gonzalez Garrido, desempeñó interinamente el Registro de la propiedad de esta villa desde el veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y

ocho hasta el veintitres de Julio del mismo año en que cesó, y habiendo solicitado se le devuelva la fianza que constituyó á las responsabilidades de su cargo, se cita por el presente sexto y último edicto á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que en el término de un mes la presenten en este Juzgado.

Dado en la Mota del Marques á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Leonardo Guerra.—Andrés Fernandez.

Talon núm. 622.

NÚM. 2.485.

EDICTO.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantia que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, Escribania de D. Diego Lozano y Caparrós á instancia de D. Eustaquio Mercado Peñalosa y Valdés, contra D. Alberto, don Francisco, D.^a Matilde y D.^a María Josefa Mercado las Heras, D.^a Encarnacion las Heras, D. Camilo Jorge Mercado, D. Vicente Mercado y Benito, D. Pedro Mercado y Benito, don Anaeto Mercado y Benito, D.^a Tomasa Marugan, viuda de D. José Mercado y Benito, y madre de la menor Constanca, D. Eugenio Garcia Maroto, viudo de D.^a Eugenia Mercado y Benito y padre de los menores Leónides y Andrés Garcia Mercado, D.^a Tomasa Benito y sus hijos Julian y German Mercado Benito, el segundo hoy mayor de edad, D.^a Flora Mercado y Benito, casada con D. Martin Rubio y Pascual, D. Mariano Galicia Mercado, D.^a Encarnacion de iguales apellidos, casada con D. Eleuterio Ondoro, D.^a Eugenia Mercado, D.^a Agustina Galicia Domingo Mercado, D.^a Manuela Lainez, menor de edad, representada por su padre D. Marcelo Lainez y D.^a Eusebia Muñoz Galicia, casada con D. Manuel Herrero, sobre peticion y distribucion de herencia en concurrencia con los demandados con sus antepasados hasta D. Pedro Mercado y Heredia, tronco comun y en su caso de D. Saturnino Mercado Moratilla y hermanos, especialmente en lo que se refiere á los bienes que constituyeron

tenderá Corporacion del Estado, cualquiera colectividad, cuya defensa esté atribuída por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 345. Para las partes que no tengan el mencionado caracter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reúnan estos requisitos serán repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 346. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. Tambien podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Art. 347. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolucion de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipacion por lo menos. Si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 348. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá préviamente sobre la admision de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuacion se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 349. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistiere.

Art. 350. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueren evasivas, se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 351. Cuando alguna pregunta se re-

fiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolucion de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaracion.

Art. 352. Cuando concorra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediacion de sus Letrados ni Procuradores, y con la vénia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguacion de la verdad de los hechos. Tambien podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 353. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaracion, la cual podrá leer por sí mismo la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuacion lo que dijere, la firmará, si supiese, con el Presidente y las demás partes que concurrieren, autorizándola el Secretario.

Art. 354. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse préviamente del contenido de aquella.

Art. 355. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaracion. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesion y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestacion.

Art. 356. Si el comisionado por el Tribu-

nal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 357. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituido, podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado, despues de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaración.

Art. 358. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion, sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder, á pesar del apercibimiento que se le hiciere, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 359. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

PÁRRAFO SEGUNDO.

Documentos públicos.

Art. 360. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y las leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los Archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defuncion, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 361. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion contraria se cotejen con los originales, previa citacion si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citacion de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones, se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 362. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el artículo 369:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó

testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquéllas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 363. El cotejo ó comprobacion de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso, se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurrieren.

Art. 364. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalizacion y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 365. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea en castellano, se acompañarán la traduccion del mismo y copias de aquel y de ésta. Dicha traduccion podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretacion de Lenguas para su traduccion oficial á costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO.

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibicion para que se certifique de lo que señalasen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 367. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen si lo solicitare la contraria.

Art. 368. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibicion en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

PÁRRAFO CUARTO.

Cotejo de letras.

Art. 369. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niege por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujecion á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Seccion.

Art. 370. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinacion con las demás pruebas.

Art. 371. Seconsiderarán indubitados para el cotejo:

- 1.º Los documentos que las partes reconocan como tales, de común acuerdo.
- 2.º Las escrituras públicas y solemnes.
- 3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 372. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Art. 373. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquella.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO QUINTO.

Dictamen de peritos.

Art. 374. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 375. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 376. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 377. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si

éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 378. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 379. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 380. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal insaculará los nombres de tres, á lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 381. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artículo 383.

Art. 382. Hecho el nombramiento de perito ó peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 383. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

ron los Mayorazgos de Heredia, Mercado y Jimena, adjudicados como vínculo cuando ya eran libres á los causantes de los demandados; reintegro á la masa comun hereditaria de todos los bienes con sus frutos y accesiones y subsidiariamente nulidad de las sentencias que aquellos tienen á su favor, costas y gastos; se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dichos bienes para que conozcan la existencia de este juicio y puedan hacer uso del derecho de que se crean asistidos.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—El actuario P. M., Julio del Campo.—V.º B.º, Vicente Martin y Cereceda.

Talon núm. 618.

NUM. 2.488.

CÉDULA DE CITACION.

El Señor Juez Municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad en providencia de ayer ha acordado se cite á Andrés Astorga Rabanillo, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, vecino que fué de esta Capital y en la actualidad de ignorado paradero, para que comparezca en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio del Ayuntamiento, el día veintisiete del corriente y hora de las nueve de su mañana, con el objeto de celebrar juicio verbal de faltas acordado por la Superioridad en las diligencias instruidas contra Mariano de la Fuente Granada y otros, sobre lesiones causadas al Andrés el día veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, apercibido el último que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y á fin de que sea inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme está mandado, la expido y firmo en Valladolid á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Pedro Palencia.

NUM. 2.464.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por éste Ayuntamiento durante el mes de la fecha.

Día 2.—Sesion ordinaria.—Se autorizó á D. Angel Chamorro, Agente de negocios en

Valladolid, para que á nombre de éste Ayuntamiento recoja de la Administracion de Hacienda las cédulas personales correspondientes al actual ejercicio económico.

Se dió cuenta de la distribucion de fondos formada por la Contaduría municipal, para el corriente mes, y fué aprobada.

Se dió cuenta del extracto de las sesiones celebradas por éste Ayuntamiento en los meses de Junio y Julio últimos, y fué aprobado.

Se acuerda el pago de varias cuentas presentadas por importe de diferentes servicios municipales.

Día 9.—Sesion ordinaria.—Se procedió, previa la tramitacion legal, al sorteo de los Vocales asociados que, con el Ayuntamiento, han de componer la Junta municipal durante el actual año económico.

Se acuerda el pago del importe de varias cuentas por diferentes servicios municipales.

Próximas las funciones de novillos que se celebran en ésta villa por la festividad de la Patrona de la misma, se acordó invitar al efecto á todas las autoridades locales.

Así bien, se acordó nombrar una Comision de Sres. Concejales, que se encargue de concurrir al encierro de los novillos que han de ser lidiados en ésta plaza en los días 15 y 16 del actual.

Día 16.—Sesion ordinaria.—Por no haber concurrido suficiente número de señores Concejales no pudo celebrarse la sesion ordinaria del día de hoy.

Día 23.—Sesion ordinaria.—Se acordó el pago de varias cuentas por importe de distintos gastos causados con motivo de las últimas funciones de novillos.

Se acordó socorrer con veinte pesetas al pobre Joaquin Rico para que pueda pasar á tomar los baños de Ledesma que, por prescripcion facultativa, le están recomendados.

En vista de la Circular del Sr. Gobernador civil de la provincia convocando á la eleccion de cuatro Diputados provinciales por éste distrito, para el día nueve del próximo mes de Septiembre, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, se acordó designar los locales en que ha de verificarse la expresada eleccion, y que se haga saber al público por edictos á los efectos legales.

Día 30.—Sesion ordinaria.—Se acuerda el pago de diferentes cuentas presentadas del importe de varios gastos municipales.

Se dió cuenta del apéndice al inventario del archivo municipal, correspondiente al año económico de 1893-94 y fué aprobado.

Se acordó socorrer con veinte pesetas al pobre Policarpo Martín Labajo, para que pueda pasar á tomar los baños de Ledesma.

Se acordó que la Comision de Hacienda formule el oportuno pliego de condiciones para la contrata en subasta pública del petróleo necesario para el alumbrado público de ésta poblacion durante la próxima temporada.

Rueda 31 de Agosto de 1894.—Francisco Ruiz.

En la sesion ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en el día de hoy, fué aprobado el extracto que antecede.

Rueda 6 de Septiembre de 1894.—Francisco Ruiz.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano Monsalve.

NUM. 2.490.

COMPañÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

ADMINISTRACION.

ANUNCIO.

Terminadas las obras de reparacion y limpias en el Canal y de conformidad á lo anunciado en 1.º de Mayo último al cortarse las aguas, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegacion por el mismo, tan pronto como los vasos se hallen al nivel reglamentario.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de la Compañía, tendrá lugar el día 18 del actual á las diez de su mañana, en las oficinas de la Administracion, sitas en la calle de Alfareros, núm. 5, principal, izquierda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 13 de Septiembre de 1894.—El Administrador, Plácido Sanchez Repiso.

Talon núm. 623.

Seccion sexta.

MANUAL

de los Juzgados municipales, por M. A. C., de la Redaccion de «El Secretariado.»

Materias que contiene:

I. Reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales de 10 de Abril de 1871.—II. Deberes de los Secretarios de Juzgados municipales.—III. Leyes del matrimonio y registro civil y reglamentos dictados para su ejecucion.—IV. Contratos y demás obligaciones.—V. Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliacion, á los de jurisdiccion voluntaria que son, ó pueden ser, de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevencion de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliorias en lo civil y á la adopcion de providencias interinas, que por su naturaleza no pueden diferirse sin daño de los interesados.—VI. Formularios en materia civil.—VII. Libro tercero del Código penal.—VIII. Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevencion de las primeras diligencias en las causas criminales y el desempeño de las comisiones auxiliorias en lo criminal.—IX. Formularios en materia criminal.—X. Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos y Aranceles judiciales con relacion á los Jueces y Fiscales municipales, Secretarios y Alguaciles.

Precio, ocho pesetas.

De venta en las librerías y en la Administracion de «El Secretariado», Santa Teresa, 8, bajo, Madrid.

Talon núm. 621.

En la huerta última de la calle de la Victoria se venden unas latas (árboles), á propósito para vigas de lagares y maderaje.

Para tratar de precio, calle de Rua Oscura, 14, principal, izquierda, Valladolid.

2-a

Talon núm. 625.

VALLADOLID—1894.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.